



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 50150-4089-001-2022-00072-00
Demandante: MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL
Auto. 432 22

Castilla La Nueva (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

- 2.1 La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído fechado el 10 de mayo del año 2022.
- 2.2 La notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, se surtió de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.
- 2.3 El demandado contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló demanda de reconvención, enviando copia de todo ello a su contraparte.
- 2.3 El demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas, aportó y solicitó pruebas adicionales.

3- CONSIDERACIONES

3.1.- Es evidente que en atención a lo previsto en el decreto 806 de 2020, así como a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2.012, en la actualidad la comunicación entre los sujetos procesales, y en particular, entre las partes, se ha hecho muy fluida, tal como se evidencia en lo actuado en el trámite de la demanda de la referencia.

3.2 Así y tal como se ha reseñado en los antecedentes, la litis se encuentra debidamente trabada, empero, este despacho no se ha pronunciado aún en torno a la demanda de reconvención, esto es, no se ha estudiado si ésta cumple o no los requisitos formales para su admisión a trámite.

3.3 Revisado el libelo de la demanda de reconvención se evidencia que la misma presenta, entre otras, las falencias que a continuación se enumeran: (i) Los hechos de la demanda no aparecen debidamente determinados, (un hecho por cada numeral); (ii) La demanda no cumple los requisitos señalados en el artículo 83 ibidem; (iii) Tampoco los requisitos previstos en los numerales 5,6 y 7, en concordancia con el párrafo primero del artículo 375 de la ley 1564 de 2.012.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda de reconvención, esto conformidad con lo señalado en el artículo 90-5 del C.G.P.

3.4 De la objeción al juramento estimatorio se correrá traslado al demandante en los términos previstos den el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada, oportunamente, la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvención, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90, en concordancia con el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER, a la demandante, el termino de cinco días, para que se pronuncie frente a la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643050a72549d1c8f545f72aaa9a70626e5d0841c11691662098328be9457f2e**

Documento generado en 21/07/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>